

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00128-00

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO MELO MORA CC 16794383

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Real propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1 en contra de CARLOS ALBERTO MELO MORA CC 16794383

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 30 de junio de 2021 (C1 NM. 08), decidió librar mandamiento de pago en contra del demandado indicados en precedencia, de la siguiente manera:

1.1. El saldo del Pagaré No. 00130746099600174135 de fecha 30 de noviembre de 2011 por valor de \$83´072.948 = por concepto de capital adeudado. (Fl. 1 a 3 [03Anexos]e.e.).

1.2. Por la suma de \$5´058.400= de intereses corrientes a la tasa del 11.99% EA sobre el capital anterior, causados entre el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la máxima tasa legal permitida para créditos de vivienda en pesos, causados desde la presentación de la demandada (01 junio 2021)¹ hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.1. El saldo del Pagaré No. 4219600100199 de fecha 3 de junio de 2016 por valor de \$19´316.047= por concepto de capital adeudado. (Fl.10 [03Anexos]e.e).

2.2. Por la suma de \$2´173.744 de intereses corrientes sobre el capital anterior causados desde el 03 de noviembre de 2020 al 20 de abril de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital a la máxima tasa legal permitida para créditos de consumo y ordinarios desde el 21 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

3.1. El saldo del Pagaré No. 4215000195181 de fecha 15 de diciembre de 2011 por valor de \$20´216.396= por concepto de capital adeudado. (Fl. 7 a 9 [03Anexos]e.e).

¹ [01CorreooOficinaReparto]e.e

3.2. Por la suma de \$3 '296.912 de intereses corrientes sobre el capital anterior causados entre el 19 de octubre de 2020 hasta el 20 de abril de 2021.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la máxima tasa legal permitida para créditos de consumo y ordinarios desde el 21 de abril de 2021 hasta que hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

4.1. El saldo del Pagaré No. 4215000247321 de fecha 09 de enero de 2015 por valor de \$7 '216.396= por concepto de capital adeudado. (Fl. 11 [03Anexos]e.e).

4.2. Por la suma de \$1 '180.087 de intereses corrientes sobre el capital anterior causados entre el 17 de julio de 2020 hasta el 20 de abril de 2021.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la máxima tasa legal permitida desde el 21 de abril de 2021 hasta que hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisados los pagarés No. 00130746099600174135 de fecha 30 de noviembre de 2011, 4215000195181 de fecha 15 de diciembre de 2011, 4219600100199 de fecha 3 de junio de 2016 y 4215000247321 de fecha 09 de enero de 2015, se trata de títulos valores objeto de la presente demanda que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título, también incorporan el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

2. En ese orden, la parte actora de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020 (vigente para ese momento) realizó la notificación al demandado al correo electrónico melomoracarlosalberto@gmail.com el 26-07-2021 a las 14:59:52² surtiéndose transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este comunicado es decir a partir del 29 de julio del mismo año.

Así las cosas, habida consideración de que la parte demanda fue debidamente notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020 y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

3. El artículo 2448 C. C. expresa que el acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario (gar. mobiliaria actualmente) sobre la prenda, y el 2422 ibídem determina que el acreedor prendario tiene derecho a que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producto se le pague. Por su parte, el artículo 2452 de la norma sustantiva reconoce al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea cualquiera el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido.

4. El apoderado judicial de la demandante en atención al requerimiento del 29 de junio de 2022 informa que ya había aportado la constancia³ de inscripción del embargo solicitando el secuestro.

² Fl. 4 [10]e.e.

³ [30Aporta inscripción embargo Vie 1-07-2022 1111 AM]e.e.

Al verificar el correo se observa el mensaje⁴ que contiene la inscripción del embargo y por ser procedente, se librará despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de conocimiento exclusivo de despachos comisorios –reparto (Acuerdo PCSJA20-11650)

5. El apoderado judicial de la demandante sustituye el poder al abogado JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA.

Por ser procedente de reconocerá personería de conformidad con el artículo 75 del CGP., advirtiendo que no podrán actuar de forma simultánea.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con FMI núm. 370-842853. Para tal efecto se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios –reparto (acuerdo pcsja20-11650). Líbrese oficio

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía núm. 91.012.860 con T.P. 74.502 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

TERCERO: CONTINUÉSE con la presente ejecución en contra de CARLOS ALBERTO MELO MORA de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-203579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, previo avalúo para la satisfacción del crédito, los intereses y las costas procesales.

QUINTO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$4'250.000.00**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁵

RAD: 760013103003-2021-00128-00

⁴ [26Aporta inscripción embargo Jue 5-05-2022 351 PM]e.e.

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984745792b6d5587ced7b6afd33f63b9c108e14929f8422fc31dd84476a42d66**

Documento generado en 08/06/2023 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>